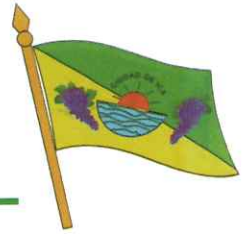




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 252-2026-GM-MPI

ICA, 11 MAYO 2026

VISTO: El Oficio N° 0267-2026-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 249-2026-GDESC-MPI, Cedula de Notificación s/n. de fecha 24/02/2026, Informe Legal N° 0172-2026-JJGY/AL-GDESC-MPI, Ex. Adm. N° 3683-2026 Recurso de apelación de fecha 11/02/2026, Resolución Gerencial N° 003-2026-GDESC-MPI, Cedula de Notificación s/n. de fecha 26/01/2026, Informe Legal N° 2287-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI, Informe N° 0643-2025-SGGRD-GDESC-MPI, Informe N° 009-2025-VISE-GUV, Informe N° 0390-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, Informe N° 1396-2025-MWFC-SGDEPEF-GDESC-MPI, Ex. Adm. N° 1397-2025 de fecha 22/08/2025, Informe Legal N° 072-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo N° 3683-2737-MP-GDESC-MPI de fecha 11/02/2026, el administrado Álvarez Barroso Alejandro Yoel al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 031-2026-GDESC-MPI de fecha 22/01/2026;

Que, el acto administrativo apelado Resuelve: Artículo Primero.- Declarar no Viable la solicitud presentada por el, administrado Álvarez Barroso Alejandro Yoel, sobre Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de actividades económica de venta de Desayunos y otros en la Av., San Martin y Huánuco frente a Movistar, por contravenir la normativa vigente y afectar el libre tránsito peatonal y/o vehicular;

Que, el apelante en su recurso impugnativo solicita la revocación, vulnerando el principio de proporcionalidad, el derecho fundamental al trabajo y la protección especial de la persona con discapacidad, y que se le otorgue la autorización solicitada; ya que es una persona con discapacidad acreditada ante CONADIS, y que no es una etiqueta administrativa, sino una realidad que limita su inserción al mercado laboral convencional, obligándole a buscar su sustento a través del comercio autónomo;

Que, la administrada señala que la actividad de venta de desayunos en la Av., San Martin y Huánuco es ejercitada por su madre quien es su soporte directo y que el puesto es la única fuente de ingresos que permite costear sus necesidades básicas, medicamentos y alimentación especializada y que la negativa de la municipalidad lo condena a la indigencia, vulnerando el derecho a la vida y la salud;

Que, el recurrente señala que la resolución impugnada se basa en un informe que indica que el puesto afecta parcialmente, los requisitos técnicos y el desplazamiento peatonal y reitera su total disposición a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Adecuarse a las medidas técnicas que la que la autoridad siguiera, siempre que se respete la ubicación el cual es estratégica para su subsistencia y no impide el libre tránsito de forma absoluta;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el Estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En la citada norma en su artículo 11 °, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11°,

En su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el Informe N° 09-2025-VISE-DUV, concluye que lo solicitado vulnera lo establecido el Art. 12° de la Norma A.010 Condiciones Generales de Diseño – RNE, ya que el ochavo debe estar libre de todo elemento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que obstaculice la visibilidad hasta una altura mínima de 2.30 m del nivel o cota más alta de la vereda para el adecuado desplazamiento de las personas y evitar accidentes de tránsito;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - declare Infundada la apelación formulada por Álvarez Barroso Alejandro Yoel, contra la Resolución Gerencia N° 031-2026-GDESC-MPI de fecha 22/01/2026, por las consideraciones expuestas, en el Informe N°09-2025-VISE-DUV.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ecod. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL